

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

**DIPLOMADO SOBRE EL DERECHO DE LA INTEGRACIÓN Y LOS DERECHOS
HUMANOS EN EUROPA Y AMÉRICA LATINA**

TRABAJO

¿Se ha dado cumplimiento a las sanciones impuestas por la comisión interamericana de derechos humanos frente a la violación de los derechos civiles y políticos en Colombia?

ALUMNO:

KAREN LORENA SUAREZ ROJAS

COD:1023915320

Bogotá D.C., Colombia

agosto de 2017

GENEREALIDADES

Los Derechos Humanos se han incluido dentro de la legislación Colombiana, y a lo largo de la historia en todo el mundo, estos se han convertido en un discurso internacional inevitable para muchos países, actualmente en nuestro país específicamente en el ámbito de los derechos Civiles y Políticos hemos visto como durante los últimos años Colombia ha introducido en su legislación estos derechos, con el fin de brindar un mayor protección y bienestar a los ciudadanos, sin embargo ha sido evidente, denotar que no se ha dado cumplimiento y aplicabilidad de estos Derechos en su totalidad.

Derechos de los cuales se tienen y se reconocen como inherentes de la dignidad humana de cada persona, la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizar el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus Derechos Civiles y Políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, de los cuales se encuentra expresamente estipulados en el artículo 3 del Pacto Internacional de los derechos civiles y Políticos "...*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto...*" es decir que el Estado debe asegurar el derecho a la libertad e igualdad del hombre, a partir del cual se reconoce la prevalencia de ciertos derechos como intocables, por ejemplo la vida, la propiedad, las garantías judiciales, la libertad de prensa y de opinión, de religión, entre otros.

De modo que el Estado es quien tiene la obligación de velar por el cumplimiento de estos derechos, en cuanto a su protección, en su promoción y en su aplicabilidad en los diferentes ámbitos en que estos derechos puedan ser exigibles. Esto con el fin de evitar que el Estado Colombiano se vea inmerso en demandas que generan un detrimento de la imagen y las relaciones del Estado Colombiano.

Objetivo

¿Se ha dado cumplimiento a las sanciones impuestas por la comisión interamericana de derechos humanos frente a la violación de los derechos civiles y políticos en Colombia?

Frente a este planteamiento, pretendo Analizar y conocer de una manera más profunda la aplicabilidad de los Derechos Civiles y Políticos, y de qué manera este derecho ha fortalecido los derechos humanos en Colombia, y llegar a una posible solución de los cuestionamientos que existen frente a los derechos Humanos y en especial los Derechos Civiles y Políticos, ya que estos han presentado un proceso progresivo a lo largo de la historia, revisando los diferentes aspectos que se dan en el marco histórico hasta llegar a un marco normativo, explicando así de forma general desde que momento estos derechos empiezan hacer parte fundamental del Estado, teniendo como referencia estos tres tipos de libertad en distintos grados de gobiernos inicialmente.

“El primero es aquel en que la libertad está confinada a los gobernantes; este es el caso en la monarquía y la aristocracia puras. El segundo grado es en donde el pueblo está dividido en ciudadanos activos y pasivos; poseyendo los primeros la libertad política, entre tanto que los otros gozan de la libertad civil solamente. El gobierno británico es el mejor ejemplo de esta clase que haya nunca existido. El tercero es, en donde todos los individuos del pueblo sean enteros y completos ciudadanos, que poseen tanto los privilegios civiles como los políticos.” (Grimke, 1870, p. 81).

Este concepto genero la necesidad de incluir y rescatar la dignidad del ser humano, atendiendo que el tercer concepto nos acerca más a lo que desearía cualquier Estado y además de asentar a la población en un contexto más centrado, en que se hiciera valer los derechos Civiles y Políticos, frente a su aplicación y beneficio general del pueblo Colombiano, sin embargo *“Los derechos fueron aplicados, pero a partir de dos dimensiones: los derechos civiles de aplicación y beneficio general y los derechos políticos, reservados para quienes cumplieran con los requisitos indicados constitucionalmente y podían acceder al carácter de ciudadanos.”(Blanco, 2009, p 130)*

1. RESUMEN

Podemos concluir que los derechos humanos son fundamentales para la vida de cualquier individuo pues es la manera en la que se puede llegar a garantizar la dignidad de cada persona, Colombia a través del tiempo ha logrado avanzar de manera positiva en cuanto a los Derechos humanos específicamente en los Derechos Civiles y Políticos, permitiendo así una mejor estabilidad democrática y social. De acuerdo al Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Los acuerdos de La Habana y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible enfatizan la garantía de los Derechos Civiles Y políticos para el desarrollo sostenible, lo que compromete al Estado a mantener datos detallados sobre el disfrute de derechos, desagregados por localización geográfica, edad, género, etnicidad, condición de discapacidad y otros criterios, con el objetivo de elaborar, implementar y evaluar las políticas públicas. Sin embargo, como se explicó en el desarrollo del trabajo, vemos que aún falta mucho por seguir creciendo e implementando procedimientos que lleven al Estado colombiano a tomar mejores decisiones, que de ninguna manera afecten al individuo si no que por el contrario se permita llegar a un fallo justo y ante todo transparente. Además el Estado cuenta con la Consejería Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con un sistema de gestión de información de Derechos Civiles y Políticos, que pueden conllevar a un mejor fortalecimiento de estos Derechos. También se puede decir que acudir a otros organismos, como lo es al de la Comisión Interamericana de derechos, no es solo con el fin de adquirir un beneficio propio e individualista, pues la Ley no está hecha para los buenos o malos, la Ley está hecha para aplicarla a los ciudadanos que realmente sientan que está vulnerando sus derechos, como lo que le sucedió a Petro Urrego, obviamente con el fin de rescatar algo que es fundamental en un Estado de Derecho.

8. ABSTRACT

We can conclude that human rights are fundamental to the life of any individual because it is the way in which it is possible to guarantee the dignity of each person, Colombia has over time been able to progress in a positive way regarding human rights specifically in Civil and Political Rights, thus allowing a better democratic and social stability. According to the annual report of the United Nations High Commissioner for Human Rights, the Havana Accords and the 2030 Agenda for Sustainable Development emphasize the guarantee of civil and political rights for sustainable development, which commits the State to maintain detailed data on the enjoyment of rights, disaggregated by geographical location, age, gender, ethnicity, disability status and other criteria, with the aim of developing, implementing and evaluating public policies, However, as explained in the development of the work, we see that we still have a long way to continue growing and implementing procedures that lead the Colombian State to make better decisions, which in no way affect the individual, a fair and above all transparent failure. In addition, the State counts on the Presidential Counseling of Human Rights and International Humanitarian Law, with a system of information management of Civil and Political Rights, that can lead to a better strengthening of these Rights. It can also be said that going to other agencies, such as the Inter-American Commission on Human Rights, is not only for the purpose of acquiring a personal and individualistic benefit, since the Law is not made for the good or bad, the Law is made to apply it to citizens who really feel that they are violating their rights, such as what happened to Petro Urrego, obviously in order to rescue something that is fundamental in a State of Law.

Derechos Civiles y Políticos

Estos Derechos fueron inicialmente reconocidos, en las cartas Fundamentales que se consignaron en las providencias, dentro del periodo denominado revolucionario comprendido en 1810 hasta 1819, presentado así los primeros inicios de lo que hoy sería La Carta Fundamental de los Derechos Humanos, sujeta a muchas controversias, pero que a su vez es la que nos ha permitido de cierta manera tener una libertad autónoma.

Del mismo modo se dice que los tratados regulan y controla la violación de Derechos Humanos de personas particulares como lo evidencia el control de convencionalidad, la Corte Constitucional en apoyo de esto, ha adoptado una doctrina efectiva en la protección de los Derechos Humanos

Permitiendo así una efectiva protección de los derechos humanos, de los cuales no se encuentran eminentemente contenidos en la Constitución, pero que a través del tiempo se han integrado en el bloque de constitucionalidad.

Los Derechos Civiles y Políticos fueron primigeniamente positivizados en la Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 1776 y en la Declaración Francesa de 1789.

Colombia, a través de los Tratados Internacionales, y algunas fuentes del Derecho Internacional, establecen mecanismos, para proteger los Derechos Humanos, como lo es la Declaración Universal de los Derechos, de las naciones unidas la cual refiere que *“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”*(ACNUDH,1996-2017)

Siendo este uno de los máximos organismos representantes a nivel mundial como lo es la (O.N.U) nos brinda un concepto claro de los DDHH, como es de vital importancia no solo para los Estados que lo integran, si no que podría decirse, que es una obligación que se tiene en virtud, para el trato digno de cualquier ser humano. Es decir que el Estado Colombiano asume la obligación de hacerlo respetar, proteger, y cumplir en virtud del derecho internacional.

Los derechos humanos son inalienables, no deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el Derecho a la libertad si un Tribunal de Justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.

Los Derechos Civiles y Políticos no son solo obligaciones, si no también deberes que todo ser humano, desde su calidad individual, debe respetar y amparar, sin importar su raza, sexo, nacionalidad o color, por ser de vital importancia para todos, y esto es debido a que todos los seres humanos, somos libres e iguales en dignidad de derechos.

Los Derechos Civiles y Políticos, fueron ratificados en Colombia por el Congreso de la Republica el 26 de diciembre mediante la ley 74 de 1968 en la que se aprueban los Derechos

Económicos Sociales y Culturales y los Derechos civiles y Políticos, implementándole al Estado Colombiano una mayor rigurosidad frente a los Derechos de los ciudadanos que especialmente se encuentran en el ejercicio de estos derechos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en el año 1946, y regida por El artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que dispone que la función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización” (CDHI, Resolución I, 2013)

De otro lado los Estados occidentales trazaron un proyecto en el cual se dividiría en dos Tratados, con diferentes órganos de control y obligaciones, el primero referido a los Derechos Civiles y Políticos y el segundo referido a los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

En primera generación los Derechos Civiles y Políticos, aduciendo que estos Derechos serian eminentemente aplicados y garantizados mediante los procesos judiciales, por otro lado los derechos Económicos Sociales y Culturales fueron determinados como de segunda generación, en los cuales cada Estado debe representar su apoyo por su independencia e indivisibilidad de cada uno de los derechos humanos.

Sin embargo, el trazar la división de estos Derechos en primera y segunda generación ocasiono un retraso de diecisiete años, y del cual solo se logró adaptar los dos pactos de Derechos Humanos en 1966 pero aclarándose que no es aceptado la distinción en generaciones.

Los derechos Civiles y Políticos abarcan toda una serie de Derechos eminentes del ser humano vinculándolo directamente con el Derecho a la personalidad Jurídica, básicamente este Derecho consiste en que se le reconozca a la persona como un sujeto de Derechos y obligaciones en el ordenamiento de un Estado, como así también en el ordenamiento internacional, *“toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales, El derecho a el reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes: la*

violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes”(Alfonso Regueira y Enrique M, 2013, p 30).

Al estar suscritos y ratificados de manera universal, mediante los Tratados y Convenios Internacionales se puede decir que es una obligación por parte de cada Estado, cada Nación, el hacer cumplir y respetar y de adecuarlos a la legislación y normas internas, para su protección y sus posibles sanciones.

Cabe destacar que las Supremacías de estos Derechos sean inviolables y que solo en algunos casos en específicos se pueden suspender o limitar, por ejemplo cuando las condiciones representan un peligro inminente para la Nación y por ende se debe declarar un Estado de emergencia.

Derechos Reconocidos en el Pacto Internacional De Los Derechos Humanos

Estos Derechos son reconocidos con el fin de que edifiquen y constituyan el mejoramiento y perfeccionamiento de la calidad del Estado, en los que se pueden destacar algunos

Artículo 1 Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación

Es claro y muy conciso este derecho, pues en virtud de cada Estado se debe respetar y no inferir en las decisiones políticas económicas de otro estado, pues se pesa el mantener unas sanas relaciones que ayuden a la amistad y cooperación entre los estados.

Artículo 2 Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción.

En virtud de este principio se basa que dentro del territorio nacional se tienen unos derechos y obligaciones, tanto civiles como políticas que garanticen el pacto internacional Y acuerdos internacionales.

Artículo 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Es de vital importancia que tanto hombres y como en mujeres el Estado sea un instrumento tanto de libertad de expresión como de equidad de género y brinde todas las garantías para su obligatorio cumplimiento.

Artículo 4 En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados y las Partes podrán adoptar disposiciones que, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto.

Siempre existirán motivos y quizás algunas razones por las cuales el Estado en determinadas situaciones excepcionales puede suspender o limitar algunas de sus obligaciones, y es cuando se pongan en peligro la vida de la nación o amenace la libertad física y autónoma de un estado.

Artículo 5 Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo.

En virtud de este artículo se debe interpretar que no es que se limite los derechos, que en el mismo contiene, solo que se debe tener muy en cuenta, que el Estado debe garantizar su protección y los derechos fundamentales que se encuentran en la legislación.

Artículo 6 El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Este principio es universal pues cada estado debe garantizar el respeto la protección por la vida, y es de suma importancia, pues también porque nadie puede ser privado de su libertad injustamente o ilegalmente. Mediante actos que vulneren o atenten en contra de la vida humana como lo son la desaparición forzada o ejecuciones extrajudiciales.

Artículo 7 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

En virtud de este principio se debe Garantizar parcialmente el cumplimiento de esta disposición a todas las personas o individuos y significa tratarlas humanamente y respetando la dignidad inherente del ser humano.

Artículo 8 Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

Todas las personas nacen libres y nadie puede ser sometido al maltrato, ni constreñido en sus decisiones y esto significa actuar en contra de su propia voluntad, ni tampoco deben ser obligadas a desarrollar un trabajo obligatorio.

Artículo 9 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Es claro que el estado debe garantizar La libertad de las personas y la seguridad y esto incluye el que no se vulnere sus derechos fundamentales, como lo serían al ser detenidas o presas ilegalmente o ilícitamente.

Artículo 10 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Es claro que todo ser humano merece un trato justo, independientemente de cual sea su condición, para el caso en que se encuentre privado de su libertad legalmente, tienen derecho a ser tratados con respeto y dignidad humana.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos Reconocida como cuarta instancia por el pueblo Colombiano.

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es una organización que cuenta con la participación de 22 Estados y 3 que se han retirado, cuyo fin primordial es el tratar aspectos comunes que atenten, contra de los Derechos Humanos y el manejo que se le deba dar, según sea su caso. Que a su vez son los Estados americanos que mediante algunos instrumentos internacionales, se convierten en una base fundamental, de protección y blindaje de los Derechos consagrados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana nace para interpretación y consulta, de la jurisprudencia, toda controversia que sea sometida a la misma interpretación

Para la CIDH, Le resulta de interés prioritario y urgente revisar la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas colombianos y de la población Afrocolombiana, ya que ha verificado las irregularidades que se han venido presentando, es por ello que solicita que se

prevenga el empleo indebido de mecanismos de inteligencia contra defensores, líderes sociales, periodistas, operadores de justicia, organismos y organizaciones internacionales.

Recientemente en un artículo del periódico del espectador, señalo que la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en el que se evidencia que la CIDH tiene en su poder 1.614 peticiones pendientes de estudio inicial, 360 expedientes en trámite, 281 admitidos y 75 con informes de fondo de la CIDH. En total el Estado ha sido condenado 14 veces por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con 76 medidas cautelares otorgadas “siendo el segundo país con mayor número de fallos de todo el hemisferio”, solo por debajo de Perú

Por ahora tomare únicamente las estadísticas de los dos últimos años a continuación

Figura 1 resultado de peticiones, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>

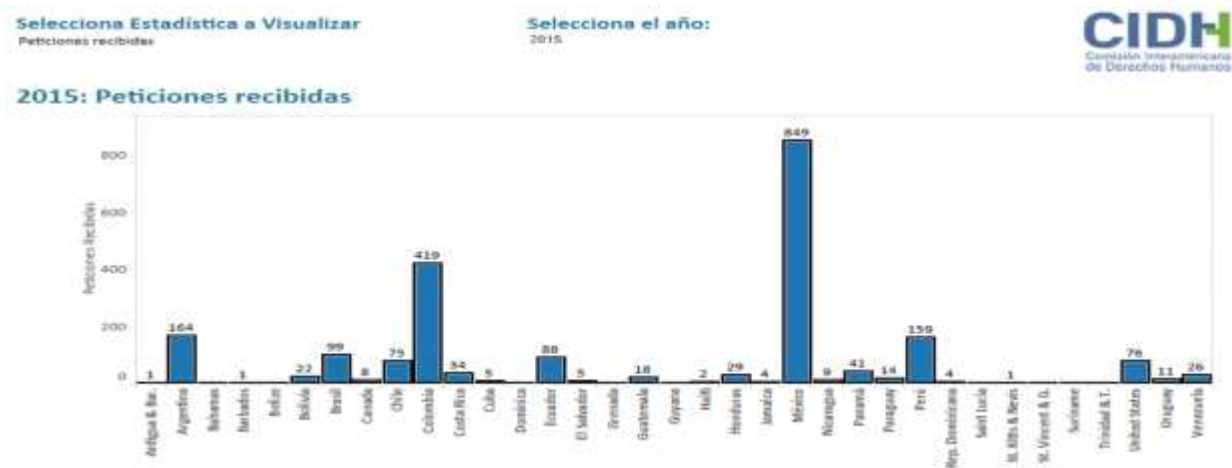
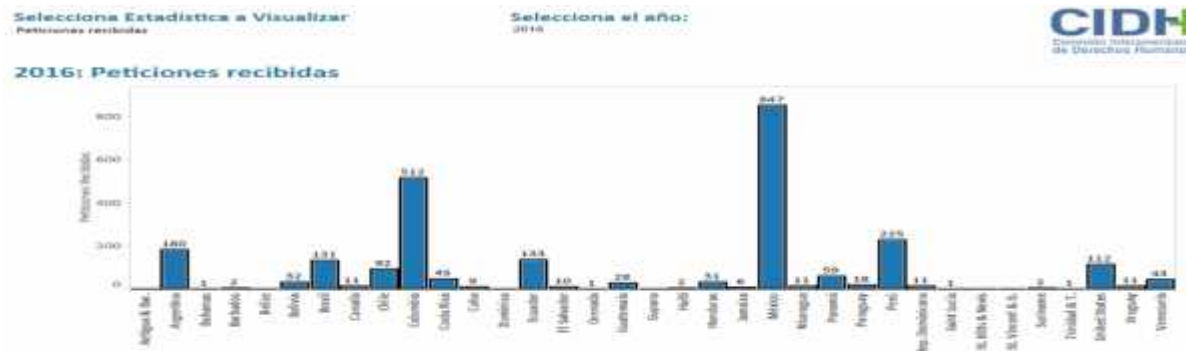


Figura 2 Resultado de peticiones,
<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>



Al analizar las estadísticas detalladamente que maneja la Comisión Interamericana de Derechos es preocupante ver que para el año 2015 se presentaron 419 peticiones y para el 2016 , 512 peticiones es decir que se radicaron 93 peticiones más que las del año anterior, reflejando así que efectivamente existe una falla gigante en el procedimiento que esta adelantado el Estado COLOMBIANO.

Es decir que el Sistema Interamericano durante el transcurso del tiempo ha venido ganando prestigio y popularidad entre comunidades, en otras palabras este organismo se ha convertido una cuarta instancia procesal.

Para ello traeré a colación el caso del ex alcalde Gustavo Francisco Petro Urrego, quien, para su periodo de alcalde, fue destituido por un fallo de la Procuraduría. Sentencia SU -355 de 2015.

En donde se consideró que el alcalde había cometió faltas graves al cambiar el modelo de recolección de basuras de Bogotá de manos privadas a un modelo público, lo que ocasionó durante tres días una crisis en ese servicio en la ciudad., la decisión comunicada por el Procurador General de la Nación PGN “había llegado a la certeza de la comisión de las faltas imputadas en el pliego de cargos y que, por ello, la Procuraduría General de la Nación impuso como sanción al señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO la destitución del cargo y la inhabilidad general por el término de QUINCE años para ejercer funciones públicas.” (Corte Constitucional SU-355 de 2015)

Decisión que fue impugnada el día 23 de enero de 2014, a través de apoderado judicial, el Alcalde impugnó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitando la revocatoria y, en su lugar, **la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al ejercicio de los derechos políticos, a la honra y al buen nombre del accionante.**

Pretensiones de la demanda.

Dentro del escrito de la impugnación la petición principal fue que se declarara la prosperidad de la acción y, en consecuencia, se dejara sin efecto la providencia con sanción disciplinaria en contra del accionante, así como la eventual decisión que resuelve el posible recurso de reposición en caso de resultar desfavorable, y en que además se solicitaba que Subsidiariamente se concediera la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, que mientras se interpusiera y decidiera la consecuente demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa del acto sancionatorio, se suspendiera la providencia que contiene dicha sanción y la eventual decisión que resuelve el posible recurso de reposición contra la primera en caso de resultarle desfavorable al accionante.

Consecuencialmente lo que pretendía principalmente era garantizar el pleno ejercicio de los derechos del accionante, especialmente los políticos de elegir y ser elegido, y en desarrollo de ello, su desempeño como Alcalde Mayor de Bogotá elegido para el período 2012-2016.

Fundamentos de la violación de los derechos fundamentales.

Los apoderados de Petro, argumentaron que hubo Violación del debido proceso por desconocimiento de la presunción de inocencia, y que además la PGN no probó los elementos que permitan desvirtuar la presunción de inocencia que acompaña la actuación de todos los servidores públicos. En particular, no se acreditó el incumplimiento de ninguno de los deberes funcionales, la ilicitud sustancial del comportamiento del Alcalde así como tampoco el dolo o la culpa grave, y total desconocimiento del numeral 31 del artículo 48, a pesar de la falta de tipicidad de la conducta y la inexistencia de dolo.

El numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 establece como falta disciplinaria “*participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.*”

Toda vez que no existió prueba alguna de que el Alcalde hubiera participado en la elaboración de los estudios previos o en la celebración del convenio interadministrativo celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá influenciado, ordenado o instruido a los funcionarios de las entidades distritales a actuar por fuera de lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Poniendo en conocimiento que la actuación del Alcalde se inscribió en su ámbito funcional consistente en orientar las políticas para la correcta prestación de los servicios públicos. Sus instrucciones consistieron en que se adelantaran los estudios requeridos. De hecho, las determinaciones adoptadas por el Alcalde lo fueron en desarrollo del Auto 275 de 2010 de la Corte Constitucional.

El numeral 60 del artículo 48 del CDU establece como falta gravísima del servidor público “*ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.*” Según la PGN el Alcalde implementó con la expedición del Decreto 564 de 2012 un modelo de aseo que vulnera las libertades de empresa y competencia.

Respuesta de la Procuraduría General de la Nación

Por parte de la PGN, presento su inconformismo frente a las peticiones solicitadas por el accionante, y en la que solicita que se rechazara como improcedente y, en caso de no acceder a tal solicitud, se denegara el amparo por la inexistencia de violación no es posible considerar la existencia de un perjuicio irremediable dado que el accionante para ese momento aun ostentaba la condición de Alcalde Mayor de Bogotá puesto que la decisión no se encuentra en firme.

En cualquier caso, la sola expedición de un acto administrativo sancionatorio no constituye en sí mismo un perjuicio irremediable tal y como lo precisó la sentencia T-1093 de 2004 en la que se señaló que la configuración de tal perjuicio supone que existan motivos serios y razonables que indiquen que una determinada providencia sancionatoria en materia disciplinaria puede haber sido adoptada con desconocimiento de las garantías constitucionales y legales; que el perjuicio derivado de la providencia amenace con hacer nugatorio el ejercicio de los derechos; que el perjuicio sea cierto, inminente, grave y de urgente atención; y que los medios judiciales ordinarios no son suficientemente expeditos para examinar la legalidad y constitucionalidad de las medidas sancionatorias.

Decisión de La Corte Constitucional

La Corte considera que en el presente caso la acción de tutela fue improcedente dado que no se satisface la exigencia de subsidiariedad regulada en el artículo 86 de la Carta y en el artículo 6° del Decreto 2591. Dicha regla establece que la acción de tutela únicamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo a la sentencia proferida, se consideró que el Procurador de la Nación, no actuó bajo los principios de parcialidad e independencia, de acuerdo a la defensa que tuvo Petro, se afirmó que el Procurador utilizó su poder sancionatorio de una forma descomunal al formularle los cargos un contenido profundamente ideológico e inconstitucional.

Ahora bien, si se dice que, en un Estado de Derecho, los Derechos Fundamentales sólo pueden ser afectados por los Jueces y siguiendo un riguroso y debido proceso. Sin embargo el procurador general, actuó de una manera flagrante violando el Estado de Derecho, al suspenderle al alcalde de Bogotá el ejercicio del derecho Político, a través del fallo que lo inhabilita por 15 años para ejercer cargos Públicos. Este es un derecho consagrado como intocable por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es por ello que El 28 de octubre de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibió una petición presentada por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, contra

Colombia. La petición fue presentada en representación de Gustavo Francisco Petro Urrego, ex alcalde de la ciudad de Bogotá, quien fue sancionado disciplinariamente por la Procuraduría General de la Nación, a las penas de destitución e inhabilidad. Informe No. 60.16 petición 1742 de 2013, informe de admisibilidad.

En el que Los peticionarios alegaron la vulneración de los Derechos a las garantías judiciales, Derechos Políticos, derecho de igualdad ante la ley, protección judicial, integridad personal, y deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en concordancia con las obligaciones de respeto y garantía sin discriminación, en razón del uso de las facultades disciplinarias de la PGN en el marco de un proceso disciplinario iniciado en contra de Gustavo Petro, quien fue destituido e inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos por 15 años mediante sanción disciplinaria.

En la que el Estado por su parte señaló que los peticionarios están acudiendo a la Comisión como una cuarta instancia, y que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna puesto que aún se encuentra pendiente la resolución el recurso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras el haber analizado las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión decide declarar la petición admisible a efectos del examen de los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial), todos en conexión con las obligaciones estipuladas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Medidas cautelares

La CIDH registró una solicitud de medidas cautelares en relación con la presente petición dado que los peticionarios refirieron en la petición la existencia de una situación grave que podría causar

un daño irreparable a Gustavo Petro. El 18 de marzo de 2014 la CIDH otorgó medidas cautelares en nombre de Gustavo Petro.

Peticiones Generales ante la CIDH

Los peticionarios denuncian la violación de los artículos 2 y 23 de la Convención, puesto que el proceso disciplinario iniciado por una autoridad administrativa, había restringido los derechos políticos del señor Petro, sin que mediara un proceso con las garantías requeridas.

Alegaron que dicho proceso también vulneró el derecho de la ciudadanía a elegir y a participar mediante la democracia representativa en la dirección de asuntos públicos, ya que en virtud de una decisión administrativa se inhabilita a un funcionario elegido popularmente, que dicha inhabilidad, limita sus aspiraciones de participación en la vida política del país.

En este sentido, se dice que la CIDH ha establecido que respecto de las restricciones establecidas en el artículo 23.2 de la Convención, debe tratarse de condenas establecidas por juez competente, en el marco de un proceso penal.

Posición General del Estado ante la CIDH

El Estado sostuvo y se mantuvo en que, en función que la CIDH no está facultada para fungir como cuarta instancia, ya que no se había agotado los procedimientos de los recursos internos, la petición para el estado era inadmisibles de conformidad con los artículos 46.1.a y 47 letras a y c de la Convención,

Competencia

Con respecto a la competencia la CIDH se encontraba facultada, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. Ya que dicha petición señalaba una supuesta violación a derechos consagrados en la Convención Americana en perjuicio de una persona individual, respecto de quien el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar estos derechos desde la fecha en que depositó su instrumento de ratificación del tratado

supra mencionado. Por lo tanto, la Comisión contaba con la competencia *ratione personae* para examinar la petición

Plazo de presentación de la petición ante la CIDH

El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.

En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.a de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso, Es decir que la petición presentada ante la CIDH, de Petro Urrego, se hizo dentro del plazo razonable como lo indica este artículo 32,2 del Reglamento de la comisión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Refirió que con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que fueron expuestas, en la Comisión Interamericana concluyó que la presente petición satisfacía los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, y en la cual

Decidió:

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 5 de la Convención Americana;

3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar la decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Es decir que la Comisión Interamericana, hasta el momento considero que si hubo una posible vulneración el debido proceso a Petro Urrego, ya que el Gobierno Colombiano, no tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Dicho en otro modo si la suspensión quedaba en firme para Gustavo Petro, serían varios años en los cuales tendría que someterse a un proceso, y del cual mientras tanto el daño para él sería irreparable porque no va a poder desempeñar cargos públicos. Eso es grave para cualquier ciudadano, pero aún más para uno que se dedica a la política.

El ex alcalde Gustavo Francisco Petro Urrego pidió ala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que interviniera en este caso, pues era claro que se le estaba violando sus derechos Políticos aduciendo que el procurador de la actuó de forma irregular, esto con el fin de que este organismo restableciera el orden Jurídico de Colombia, y de esta manera se lograra evitar que el procurador General de la Nación continuara invadiendo fueros que la Constitución Colombiana le prohíbe.

Sin embargo, hay unos casos que, de acuerdo al reglamento, pueden tener prelación como cuando hay un derecho que para la Comisión es muy importante. Y como no considerar que en este caso se estaba violando un derecho fundamental, que es un componente esencial para la democracia, como lo son los derechos políticos.

En este orden de ideas se puede evidenciar y decir que el Estado Colombiano dio cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Interamericana de derechos humanos, de manera oportuna, tal y como se le indico, la CIDH, y colocando al Estado en la condición de revisar y subsanar las falencias cometidas frente a este caso. Que a la fecha sigue en etapa de estudio, ante CIDH.

CONCLUSIONES

Podemos concluir que los derechos humanos son fundamentales para la vida de cualquier individuo pues es la manera en la que se puede llegar a garantizar la dignidad de cada persona, Colombia a través del tiempo ha logrado avanzar de manera positiva en cuanto a los Derechos humanos específicamente en los Derechos Civiles y Políticos, permitiendo así una mejor estabilidad democrática y social.

de acuerdo al Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Los acuerdos de La Habana y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible enfatizan la garantía de los Derechos Civiles Y políticos para el desarrollo sostenible, lo que compromete al Estado a mantener datos detallados sobre el disfrute de derechos, desagregados por localización geográfica, edad, género, etnicidad, condición de discapacidad y otros criterios, con el objetivo de elaborar, implementar y evaluar las políticas públicas

Sin embargo, como se explicó en el desarrollo del trabajo, vemos que aún falta mucho por seguir creciendo e implementando procedimientos que lleven al Estado colombiano a tomar mejores decisiones, que de ninguna manera afecten al individuo si no que por el contrario se permita llegar a un fallo justo y ante todo transparente.

Además el Estado cuenta con la Consejería Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con un sistema de gestión de información de Derechos Civiles y Políticos, que pueden conllevar a un mejor fortalecimiento de estos Derechos.

También se puede decir que acudir a otros organismos, como lo es al de la Comisión Interamericana de derechos, no es solo con el fin de adquirir un beneficio propio e individualista, pues la Ley no está hecha para los buenos o malos, la Ley está hecha para aplicarla a los ciudadanos que realmente sientan que está vulnerando sus derechos, como lo que le sucedió a Petro Urrego,

obviamente con el fin de rescatar algo que es fundamental en un Estado de Derecho. Siempre y cuando se presente con forme al **Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones.**

Ahora bien, si se trata de faltas reales e injustificadas se tiene las sanciones penales, pues no debemos confundir lo disciplinario con lo penal.

Desde mi propio punto de vista veo que la Comisión interamericana de derechos humanos es un Organismo que permite y ayuda a dar orden, minimiza el riesgo de violar derechos que pueden llegar hacer irreparables como lo establece el artículo 25 del Reglamento de la CIDH , y un más cuando se trata de personas como Petro Urrego, que su desempeño laboral es netamente político.

Lo anterior nos lleva a pensar, que a pesar de los esfuerzos que ha hecho el Estado Colombiano, no es suficiente, debe seguir persistiendo en el minucioso estudio a la hora de dictar fallos pues el caso de Petro Urrego no es el único, existen muchos más en los que el Estado ha sido condenado y obligado a revocar dichas decisiones.

Por último, podría decir que los derechos civiles y políticos nacen de la libertad del hombre y son aplicables de acuerdo al cumplimiento de cada una de las obligaciones dentro de la sociedad y dentro de las organizaciones políticas

Referentes Bibliográficos

- 1.1 Acción de Tutela-Procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable Sentencia T-1093-04 Corte Constitucional de Colombia
- 1.2 Artículo de periódico Online, Gómez Maseri Sergio redacción eltiempo.com 19 de marzo de (2014) Recuperado <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13682915>.
- 1.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informes de Fondo o demandas ante la Corte Interamericana, Medidas Cautelares Otorgamientos y ampliaciones (2015)
- 1.4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA/ Ser,L/v/II.159/Doc. 69 6 de diciembre 2006 Original Español pronunciado sobre el informe No.60/16,petición 1742-13
- 1.5 Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolución 1/2013 reforma del reglamento, políticas y practicas
- 1.6 Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos –copredeb pacto internacional de derechos civiles y políticos versión comentada guatemala, 2011
- 1.7 Consejo de Derechos Humanos 31.º período de sesiones Tema 2 de la agenda Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General 15 de marzo de 2016
- 1.8 Código único disciplinario Procuraduría General de la Nación Ley 1434 del 2002
- 1.9 Derechos Civiles y Políticos en la historia Constitucional de Colombia Gestión del Conocimiento en Derechos Humanos y DIH, Jacqueline Blanco Blanco, Universidad Católica de Colombia. (2014).
- 1.10 Decreto número 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

- 1.11 Naciones Unidas derechos Humanos oficina de alto comisionado, ACNUDH 1996-2017.
- 1.12 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales creado por la Carta de la Organización de los Estados Americanos, adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá, Colombia. Organización de los Estados Americanos, Anuario Manuel E. Ventura Robles Interamericano de Derechos Humanos, 1968, pág. 64.
- 1.13 Ley 74 de 1968 por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos. así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.
- 1.14 Protección Multinivel de Derechos Humanos, Manual (2013) Dhes. Red de Derechos Humanos y Educación Superior, Universidad de Pompeu Fabra Barcelona.
- 1.15 Protección multinivel de derechos humanos Manual (2013) dhés. Red de Derechos Humanos y Educación Superior
- 1.16 Sentencia de la Corte Constitucional Republica de Colombia, SU 355/15 Bogotá 11 de junio de 2015.